

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001333667120140012600
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL LOZANO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de costas.

Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación
presentado por el demandante.

Sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo el argumento de que la providencia que aprobó liquidación supuestamente reconoció unas agencias en derecho que no habían sido reconocidas dentro del proceso.

Reiteró que en la sentencia de primera instancia se condenó en costas sobre las pretensiones reconocidas y que, al no estar probadas, no debía proceder su reconocimiento.

Así mismo, hizo un recuento de los gastos en que se incurrió durante el proceso y finalmente solicitó que, en caso de no reponer la mencionada providencia, se concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición en subsidio recurso de
apelación:

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Tal como se describía en líneas anteriores, contra todos los autos, por regla general, es susceptible el recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. señala que procede el recurso de apelación contra el auto que apruebe

la liquidación de costas en el efecto suspensivo cuando no existan más actuaciones pendientes, como es el presente caso, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

En auto del 03 de marzo de 2023 se modificó y aprobó una liquidación de costas por el valor de cinco millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$5.544.000 Mcte), a favor de la parte demandada.

La anterior liquidación estuvo sustentada con la orden emitida en sentencia del 30 de septiembre de 2020, en la cual en el numeral segundo de su parte resolutive dispuso condenar en costas a la parte vencida en un 1% de las pretensiones reconocidas.

Esta imposición de costas fue efectuada de manera objetiva, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en providencia de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14)11 reiterada en la providencia de 18 de enero de 2018, dentro del proceso con radicación No. 44001233300020149003501 (15752016), en la cual se acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, entre ellos que la parte resultara vencida en el juicio.

Incorre en un error el demandante al tratar de separar agencias de derecho de costas, porque conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, las primeras siempre hacen parte de la segunda, por lo que son indistintas.

Ahora bien, en cuanto el valor liquidado y aprobado, este no fue producto de un criterio arbitrario, sino basado en la fórmula reconocida en sentencia de primera instancia.

Se recuerda que las pretensiones de la demanda fueron precisadas por la demandante en 900 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda en 2014, esto es, a la suma de \$554.400.0004. Por lo tanto, el 1% de este valor no corresponde a la suma de \$3.696.000 como quedó liquidada, sino a la suma de \$5.544.000.

Se hace meridianamente ostensible que el Despacho liquidó y aprobó las costas tal cual lo consagra la jurisprudencia y normatividad, por lo que no existen razones para reponer providencia del 03 de marzo de 2023.

En este orden, no se repondrá la decisión de modificar y aprobar liquidación de costas y tal como se había resuelto, se concederá el recurso de apelación presentado contra auto del 03 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo 021.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se modificó y aprobó liquidación de costas, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra del auto de 3 de marzo de 2023, a través del cual se modificó y aprobó liquidación de costas. En consecuencia, por secretaría, remítase las presentes diligencias al Superior a través del enlace del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b639cf37767b8152c090d57618bbc4343006ada02eb49c105d28e2307591d76**
Documento generado en 15/06/2023 08:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-722-2014-00169-00
ACCIONANTE	JULIETH CORREA CORTÉS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Nuevamente ingresa el proceso al Despacho con memorial aportado por el apoderado del demandante reiterando solicitud de expedición de copias auténticas, corrección de la sentencia de primera instancia respecto del nombre de Norbairon Buitrago Correa, Leidy Lorena Erazo y John Eduard Holguín Henao, con el fin de cumplir con requerimiento efectuado por la entidad demandada obligada Ministerio de Defensa Nacional.

Al respecto, es menester informarle al apoderado solicitante, que la corrección de la sentencia de primera instancia respecto de los nombres de sus prohijados fue atendida por la instancia conforme lo solicitó mediante auto de 4 de noviembre de 2022, por lo tanto, debe atenerse a lo decidido en aquella providencia¹.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias auténticas del auto de 17 de febrero de 2023 y de la providencia de corrección del fallo de primera instancia, ya pueden ser tramitadas a través de la secretaría del Despacho.

Ahora bien, si revisado el plenario, advierte que persiste algún error respecto de los nombres de Norbairon Buitrago Correa, Leidy Lorena Erazo y John Eduard Holguín Henao, se insta para que aporte copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de sus prohijados a efectos de analizar nuevamente lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

¹ Ver Archivo 54 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cdb83b20a8dbb2a3f32984ca3fb9b20e8d43e7e5bdaba82628941d1001e400**
Documento generado en 15/06/2023 08:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00291-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **un millón trescientos ochenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1.386.000)** a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd28fb66d5f03377b233a9a8ffe97f5b9fcb56869fe3c7c390a7e71d6c811d4
Documento generado en 15/06/2023 08:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2016-00304-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO BLOG P.H. Y OTROS
DEMANDADO:	CURADURIA URBANA No. 3 Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto proferido por la instancia el 17 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó obedecer y cumplir la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano, que dejó sin efectos todo el trámite surtido por auto del 14 de febrero de 2023 y se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Recurso de reposición:

Dentro del término de ejecutoria del auto de 17 de marzo de 2023, el apoderado demandante manifestó al Despacho que el pasado 22 de febrero de 2023¹ radicó ante el Tribunal Administrativo mediante correo electrónico memorial con recurso de súplica en contra de la decisión adoptada por el Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano el 14 de febrero de 2023, que dejó sin efectos todo el trámite surtido dentro del medio de control de Nulidad Simple.

Que a la fecha, la secretaría del Tribunal no ha dado trámite al recurso interpuesto y, aun así, fue devuelto el expediente al *a quo* para proveer. Por lo tanto, es necesario dejar sin efectos la decisión adoptada el 17 de marzo de 2023 que obedece y cumple una providencia recurrida y ordenar la devolución del expediente al Tribunal para que se manifieste de conformidad.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión adoptada el 17 de marzo de 2023, en el sentido de dejarla sin valor y efecto.

Por secretaría se surtió el traslado del recurso a la contraparte, se manifestó allegando memorial el 27 de abril de 2023, dirigido al superior jerárquico.

El despacho resolverá el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes:

¹ Folio 2 Archivo 037 del Expediente Digital.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió a la instancia el expediente de la referencia sin resolver recurso de súplica que radicó electrónicamente ante la secretaría de la sección primera al correo: memorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como así lo acredita con pantallazo de correo electrónico con el asunto "*Escrito Recurso de súplica proceso 11001334104520160030402*", enviado desde el correo del apoderado del demandante el 22 de febrero de 2023 a las 14:39 horas.

Por lo anterior, es claro para el despacho que, con independencia de la procedencia o la decisión que puede resultar del recurso interpuesto por el demandante contra el auto proferido en la alzada el 14 de febrero de 2023, no ha habido pronunciamiento por parte del Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano, necesario para que esta instancia pueda resolver lo que en derecho corresponda respecto de la decisión adoptada por aquel en auto antes mencionado.

En consecuencia, no se puede desconocer el debido proceso que debe impartírsele a la solicitud de súplica presentada por el demandante e informada a esta instancia una vez ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el superior jerárquico, razón suficiente para que deba reponerse la decisión adoptada el 17 de marzo de 2023 y, en su lugar, dejarla sin efectos ordenando remitir el expediente de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de 17 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano, que dejó sin efectos todo el trámite surtido por auto del 14 de febrero de 2023 y ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9cb226f0b040e6d2fc656c8958fe77321cfc9b1898201bef8dfaff060a1b59**
Documento generado en 15/06/2023 08:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00305-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A E.S. P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **siete millones trescientos cincuenta y dos mil veintiséis pesos moneda corriente (\$7.352.026)** a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6921a48a821a6f71939179cdd19b4737fafa77dc046efdb44cdd7b268f0fee
Documento generado en 15/06/2023 08:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00336-00
DEMANDANTE:	J&R CARGO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **un millón ochocientos cincuenta mil cincuenta pesos moneda corriente (\$1.850.050)**, a favor de la parte demandante.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b919e38026dff622558d01393601e75095a05eb8e238327f6cce43822338ce**
Documento generado en 15/06/2023 08:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00024-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **dos millones quinientos noventa y siete mil doscientos ochenta y dos pesos moneda corriente (\$2.597.282)** a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e501ba431dbdab7b5ceec841c94a562e35aef5bb2ec59d75f9d1ae04fbd312c**
Documento generado en 15/06/2023 08:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2018-00277-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de marzo de 2023¹ se declaró probada la excepción previa de “*inepta demanda por concepto de violación*”, así como la excepción previa de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, y se confirió el término de diez días al demandante para que adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En contra de la decisión antes expuesta, el demandante interpuso recurso de reposición y apelación, resuelto por el Despacho por auto de 5 de mayo de 2023², que ordenó no reponer el auto de 10 de marzo de 2023, negar el recurso de apelación y contabilizar nuevamente el término para que el demandante adecuara la demanda al medio de control indicado.

Una vez vencido el término, el apoderado de la parte demandante refiere nuevamente la imposibilidad de adecuar la demanda presentada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto, insiste, el Municipio de Soacha demanda solo la legalidad de un acto administrativo, sin pretender restablecimiento automático alguno³.

En consecuencia, como quiera que el medio de control no fue adecuado de conformidad a lo ordenado por la instancia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda. ordenando devolver los anexos necesarios a la demandante y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MUNICIPIO DE SOACHA** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

¹ Archivo 057 del Expediente Digital.

² Archivo 062 Ibidem.

³ Archivo 064 Ibidem.

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac358b9e61863293e924452a34ba9bf5cb7406f4213514757b8d4525e9db8528**

Documento generado en 15/06/2023 08:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00183-00
DEMANDANTE:	CARLOS LIZARDO CORZO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 15 de mayo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98753e09d63bf0f927471517797cf137d03911a5ef06a691689449a12f943a**

Documento generado en 15/06/2023 08:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00368-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a Fabián Cortés, en calidad de tercero interesado vinculado a las presentes diligencias, para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que lo hubieran hecho.

Lo procedente será designar un curador ad-litem que represente sus intereses en la presente controversia, por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin.

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, designará como curador ad-litem para representar a la tercera vinculada en este proceso y que no fue posible lograr que compareciera directamente, a los abogados partes de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN (apoderado del proceso 2022-00025)

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO (apoderado del proceso 2022-00026)

ANGELICA MARIA SARMIENTO PARDO (apoderado del proceso 2022-00030)

LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE (apoderado del proceso 2022-00046)

DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO (apoderado del proceso 2022-00057)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem del tercero vinculado en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del tercero vinculado a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO

ANGELICA MARIA SARMIENTO PARDO

LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE

DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c510222a334147a13793295cda9c78e6fcc30b70e2e40c5fc086237cebbb9c0**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00426-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 15 de mayo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb545cbb05e5b1c2dc4abb75ebd8c1bc5d79bd9eaafec1729c300dd1e6b21a3**
Documento generado en 15/06/2023 08:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00307-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **cuatro millones novecientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y un pesos moneda corriente (\$4.933.551)**, a favor de la parte demandante.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

C.B.J

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5271ae0cabe1d745e986d2ca0337255f148817d0d0210c39c7a95e79c1ee1d**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 04 de mayo de 2023 (archivo 21), la apoderada del demandante presentó desistimiento de pretensiones de la demanda.

Por medio de providencia del 19 de mayo de 2023 (archivo 23), se corrió traslado de desistimiento de pretensiones, el cual fue descorrido por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 *ibidem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 establece que el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo cual es concordante con el estado actual de este expediente en tanto que no se ha emitido fallo en ninguna instancia, por lo que la solicitud fue radicada oportunamente.

Por su parte, el artículo 315 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.
No pueden desistir de las pretensiones:
(...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.*

El revisar el poder conferido, se observa las siguientes facultades expresas conferidas, entre la que no se encuentra la de desistir de pretensiones de la demanda:

“En ese orden, mi apoderada queda plenamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012” (pág. 31 del archivo 01).

Entonces, como quiera que el demandante no confirió facultad expresa a su apoderada para el desistimiento de pretensiones de la demanda, este Despacho negará solicitud de desistimiento de demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la apoderada del señor **Diego Alejandro Hurtado Ramírez** contra el **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión anterior, por Secretaría ingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente, las cuales se encontraban para emitir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d772d5dc3b2498578010a36abefd77236c671127411daa096c138388a237eb**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00086-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda, procede el Despacho a tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Medimás EPS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0003483 de 4 de diciembre de 2020 y 885 de 9 de julio de 2021, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros a la ADRES y se resolvió un recurso, respectivamente.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 885 de 9 de julio de 2021, que culminó la actuación administrativa, se notificó por correo electrónico al demandante el 27 de agosto de 2021 (pág.8 archivo 25), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de enero de 2022, siguiente día hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de septiembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 24 de noviembre de 2021 (Archivo 06Anexo2), por lo que el actor contaba con tres meses y seis (6) días para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2023 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Director de la ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad **GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S.**, a través de su representante legal Tatiana marcela Diaz Gullo, para que actuen como apoderados de la parte actora de conformidad con el poder otorgado visible a folio 9 del archivo 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af23b9e0ca6699fba4c1b9c4781d876d70813c1871ca38f8b49b16d2c8e22d9**
Documento generado en 15/06/2023 08:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00153-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el expediente ejecutoriada la providencia.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que el presente asunto trata un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse por el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que ello es así, por cuanto no existe un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de la demanda. Precisa además que la demanda va dirigida a obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por Sanitas EPS y que están relacionados con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios.

Dichos rubros, aclara, fueron reclamados a través del procedimiento administrativo especial de recobro y negados mediante imposición de glosas injustificadas por el Ministerio de Salud que fueron notificados con simples comunicados que no tienen características de un acto administrativo respecto del cual resulte viable solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, dado que estos fueron expedidos por un tercero.

En consecuencia, los pronunciamientos del tercero contratado por el entonces Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptibles de nulidad como lo pretende afirmar el auto atacado, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada en auto de 14 de abril de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar, disponer su admisión.

De no ser así, solicita que se conceda el recurso de apelación y remita las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida rechazó la demanda, luego de verificar que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio proferido el 17 de marzo de 2023.

Por lo tanto, tal como así lo establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2., “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, lo procedente era rechazar la demanda como en efecto lo dispuso la providencia ahora recurrida.

Aunado a lo anterior, la parte demandante insiste en que la presente demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente a lo cual, pese a no desconocerse que el medio de control puede ser escogido por facultad del demandante frente a lo que demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varios pronunciamientos en cuanto a conflictos de competencia resueltos entre este Despacho y Juzgados adscritos a la Sección Tercera, incluso en procesos con las mismas partes en litigio, ha indicado que:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver i rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de

Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera.¹

A esa conclusión se arribó siguiendo una línea de decisión dentro de procesos como el que ocupa la atención de la instancia, adoptada por esa sección del Tribunal e incluso por otras secciones de la misma corporación, reiterada en los siguientes procesos:

-25000-23-36-000-2022-00222-00, Demandante Sanitas EPS M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
-25000-23-36-000-2022-00377-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
-25000-23-36-000-2022-00406-00 Demandante Nueva EPS S.A., M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
-25000-23-36-000-2022-00408-00 Demandante Medimás EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
-25000-23-36-000-2022-00223-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. Fernando Iregui Camelo.
-25000-23-15-000-2022-00877-00 Demandante Comparta EPS. M.P. Patricia Victoria Majarrés Bravo.
-25000-23-37-000-2021-00415-00 Demandante Saludvida S.A. EPS. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.
-25000-23-15-000-2022-01149-00 Demandante FOSCAL. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.
-25000-23-15-000-2022-01197-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Franklin Pérez Camargo.
-25000-23-15-000-2022-00898-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.
-25000-23-15-000-2022-00916-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

Aunado a todos los pronunciamientos relacionados, en reciente decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, se unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. **La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**².*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede***

¹ Ver Auto proferido el 28 de abril de 2023 para definir conflicto de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, M.P. Franklin Pérez Camargo dentro del proceso 25000231500020220119700.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

interponerse sin límite³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, deberán los jueces adscritos a la Sección Primera de este Circuito Judicial seguir asumiendo el conocimiento de pretensiones como las que enlista la parte demandante en el proceso y no podrán hacerlo a través del medio de Reparación Directa.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, esta instancia no puede conocer y tramitar demandas a través del medio de control de Reparación Directa, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en razón a ello, le ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportar los actos administrativos demandados, carga procesal que aquel no cumplió.

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e380074e86c0af03817da26d2e210fe1734c70f5debd8326b2379eea52a34c**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00197-00
DEMANDANTE:	DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de enero de 2022 (archivo 13) se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos. Por medio de providencia del 19 de mayo de 2023 (archivo 41), se reiteró requerimiento a la parte demandada para que allegara expediente administrativo y la remisión de informe bajo gravedad de juramento del Capitán Brayan Marín Quitián, sobre los hechos debatidos en la presente demanda. Ambas gestiones fueron encomendadas a la apoderada de la parte demandada.

Hasta el momento, la demandada no ha cumplido la carga procesal reiterada en sucesivos requerimientos.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la imposición de sanción en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales.**

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

A su vez, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 consagra los poderes del Juez en los siguientes términos:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”.

Y en el artículo 59 de la citada ley está instituido el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que la sanción correccional que tienen las autoridades judiciales tiene como propósito el de persuadir el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales para asegurar su efectividad, celeridad, respecto, dignidad y acceso al derecho a la administración de justicia¹.

En el presente caso se profirió un requerimiento por última vez por medio de providencia del 19 de mayo de 2023, sin que haya sido acreditado su cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar trámite sancionatorio en contra del Ministro de Defensa, el señor Iván Velásquez Gómez, o quien haga sus veces, por el incumplimiento reiterado del requerimiento efectuado por tercera vez por medio de providencia del 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Se confiere un **término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles** a al señor Iván Velásquez Gómez o quien haga sus veces, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia de forma personal al Ministro de Defensa, el señor Iván Velásquez Gómez, o a quien hagan sus veces.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2019, rad. 63001-23-33-000-2019-00080-01, C.P: Luis Alberto Álvarez Parra

CUARTO: REQUERIR por segunda vez al Capitán Brayan Marín Quitián, para que en el **término de cinco (5) días** allegue informe bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente medio de control. Para lo anterior, **SE REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandada para que en el término de ejecutoria acredite el trámite de esta prueba, so pena de las sanciones prevista en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d0730586f5477821208399fc251f0287599004d567ce0254ec6dcb52a40e72**
Documento generado en 15/06/2023 08:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00267-00
ACCIONANTE	JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
MEDIO CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, MP. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en providencia de 11 de mayo de 2023, que confirmó el auto que rechazó la demanda, proferido por la instancia el 29 de julio 2022.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral SEGUNDO del auto de rechazo y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c86c4c89228a4fef70396a1197093a6ecc0463d0fd83483adb96c9f474c1d1
Documento generado en 15/06/2023 08:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00347-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido con ocasión a resolución de conflicto de competencia en providencia del 27 de enero de 2023 (archivo 025 del cuaderno principal), por medio por medio de la cual se dirimió el conflicto y se asignó la competencia para conocer del presente proceso a este Despacho Judicial y, sucesivamente, se establece que el medio de control correspondiente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, este juzgado inadmitirá la presente demanda y, en consecuencia, la parte actora deberá:

- 1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que se obedece estableció lo siguiente:

“Por tanto, y como quiera que en el presente asunto las pretensiones del libelo demandatorio devienen del cuestionamiento de los actos administrativos que dieron una respuesta definitiva y negativa dentro del procedimiento administrativo de recobro de servicios y/o prestaciones médico asistenciales no cubiertos por el POS, hoy PBS, deprecado por la EPS SANITAS, es menester que tales actos sean demandables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, por no tratarse de temas relacionados con impuestos, tasas o contribuciones, ni cualquiera otra actuación de conocimiento de la Sección Tercera, ni de las secciones Segunda o Cuarta de esta jurisdicción, es del resorte de los juzgados administrativos de la Sección Primera”¹.

La anterior posición del Tribunal Administrativo se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 27 de enero de 2023, expediente: 25000-23-15-000-2022-01317-00, Magistrado ponente: Alberto Espinosa Bolaños.

incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES” (Negrilla fuera del texto).

Aunado a todos los pronunciamientos relacionados, en reciente decisión de la **Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 20 de abril de 2023**, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, se unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los cobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de cobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de cobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibidem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁴.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.
5. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
6. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda en auto del 27 de enero de 2023, en lo concerniente a resolver conflicto de competencia y declarar que este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **E.P.S. SANITAS S.A** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a75328a7c2d879ceb4147e5003e6b0525e76b4a49431e331b9e6627aac727a2**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00358-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX CALDERÓN MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre renuncia de poder de los abogados JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA (fl. 11 del archivo 002 del cuaderno de medidas) y VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO (fl. 42 ibidem).

A su vez, también se observa poder conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández (archivo 016 del cuaderno principal) por parte del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder de los abogados **Juan Carlos Jiménez Triana, José Gabriel Calderón García y Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, como apoderados del Distrito Capital – Secretaría de Educación y, sucesivamente, se **RECONOCE** personería a **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con C.C. No. 79.589.807y T.P. No. 101271 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría de Educación conforme las facultades otorgadas en poder.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme esta decisión, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88868b29a61a018873a9178dfd09046d9bc22edf01853bb54a12bd7820be08e**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00468-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando adición de providencia del 17 de marzo de 2023, en lo atinente a vincular como demandada a la Superintendencia Nacional de Salud.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de corrección de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Al efectuar la revisión de la providencia que se busca adicionar, efectivamente el Despacho constata que incurrió en error al no tener como demandada a la Superintendencia Nacional de Salud y ordenar respectiva notificación.

Con base en lo anterior, se procederá a adicionar a la providencia del 17 de marzo de 2023, al también tener como demandada a la **Superintendencia Nacional de Salud** y se ordenará la notificación personal del **Superintendente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR providencia del 17 de marzo de 2023, en el sentido tener también como demandada a la **Superintendencia Nacional de Salud** y ordenar la notificación del **Superintendente Nacional de Salud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANUDAR** el término consagrado en el numeral **QUINTO** de la providencia antes mencionada, el cual también aplica para la **Superintendencia Nacional de Salud**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c29cb7d3c40efd0474fe351ee783f0bcb0be21888061c3b8fb7a9b5062a6e8**
Documento generado en 15/06/2023 08:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00502-00
DEMANDANTE:	EDISON AYALA GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** contestó la demanda y aportó en archivos anexos los antecedentes administrativos mediante correo electrónico fechado de 7 de febrero de 2023¹.

Sin embargo, al ser consultados a efectos de su descarga e incorporación al proceso, tienen una limitación de acceso por el despacho que no permite su visualización.

Expuesto lo anterior, resulta necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba, solicitada se dará a inicio de INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a través de su Secretario, para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

¹ Archivo 006 del Expediente Digital.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Secretario de Movilidad y al apoderado de la entidad la presente decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7abce001df58e90fbab52437d0b4236cab993ce20899ef18fe22d5d4d546a3**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00534-00
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO MALAGÓN BRAVO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término otorgado a la demandada para que aportada los antecedentes administrativos, sin que lo hubiera hecho, procede el Despacho a **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará a inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de movilidad, con imposición de multa de hasta diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a través de su Secretario, para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Secretario de Movilidad y al apoderado de presente decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854f3b55778656c2b04704430b69ddc21781fa00adce6344e57679424a529c0**
Documento generado en 15/06/2023 08:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00547-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el expediente ejecutoriada la providencia.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que el presente asunto trata un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse por el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que ello es así, por cuanto no existe un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de la demanda. Precisa además que la demanda va dirigida a obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por Sanitas EPS y que están relacionados con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de salud hoy Plan de Beneficios.

Dichos rubros, aclara fueron reclamados a través del procedimiento administrativo especial de recobro y negados mediante imposición de glosas injustificadas por el Ministerio de Salud que fueron notificados con simples comunicados que no tienen características de un acto administrativo, respecto de los cuales resulte viable solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, dado que estos fueron expedidos por un tercero.

En consecuencia, los pronunciamientos del tercero contratado por el entonces Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptibles de nulidad como lo pretende afirmar el auto atacado, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada en auto de 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar, disponer su admisión.

De no ser así, solicita que se conceda el recurso de apelación y remita las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida rechazó la demanda, luego de verificar que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio proferido el 17 de marzo de 2023.

Por lo tanto, tal como así lo establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2., “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, lo procedente era rechazar la demanda como en efecto lo dispuso la providencia ahora recurrida.

Aunado a lo anterior, la parte demandante insiste en que la presente demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente a lo cual, pese a no desconocerse que el medio de control puede ser escogido por facultad del demandante frente a lo que demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varios pronunciamientos en cuanto a conflictos de competencia resueltos entre este Despacho y Juzgados adscritos a la Sección Tercera, incluso en procesos con las mismas partes en litigio, ha indicado que:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver i rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de

Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera¹”.

A esa conclusión se arribó siguiendo una línea de decisión dentro de procesos como el que ocupa la atención de la instancia, adoptada por esa sección del Tribunal e incluso por otras secciones de la misma corporación, reiterada en los siguientes procesos:

- 25000-23-36-000-2022-00222-00, Demandante Sanitas EPS M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00377-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00406-00 Demandante Nueva EPS S.A., M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00408-00 Demandante Medimás EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
- 25000-23-36-000-2022-00223-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. Fernando Iregui Camelo.
- 25000-23-15-000-2022-00877-00 Demandante Comparta EPS. M.P. Patricia Victoria Majarrés Bravo.
- 25000-23-37-000-2021-00415-00 Demandante Saludvida S.A. EPS. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.
- 25000-23-15-000-2022-01149-00 Demandante FOSCAL. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.
- 25000-23-15-000-2022-01197-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Franklin Pérez Camargo.
- 25000-23-15-000-2022-00898-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.
- 25000-23-15-000-2022-00916-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

Aunado a todos los pronunciamientos relacionados, en reciente decisión de la **Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 20 de abril de 2023**, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, se unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. **La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**².*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y***

¹ Ver Auto proferido el 28 de abril de 2023 para definir conflicto de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, M.P. Franklin Pérez Camargo dentro del proceso 25000231500020220119700.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, deberán los jueces adscritos a la Sección Primera de este Circuito Judicial seguir asumiendo el conocimiento de pretensiones como las que enlista la parte demandante en el proceso y no podrán hacerlo a través del medio de Reparación Directa.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, esta instancia no puede conocer y tramitar demandas a través del medio de control de Reparación Directa, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en razón a ello, le ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportar los actos administrativos demandados, carga procesal que aquel no cumplió.

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6ce3c0ef232047415c95dcc431ef408fc7590bb38cd68d076c3abe107cf3f**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00565-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 19 de mayo del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la demandante.

Manifiesta el apoderado de la demandante que el objeto del recurso va encaminado a que se revoque integralmente la providencia recurrida y, en su lugar, se profiera una mediante la cual se admita la demanda y se ordene surtir el trámite respectivo.

Para argumentar su pedimento, indica que la ley procesal no puede estar por encima de la ley sustancial, porque su objeto es garantizar la efectividad y el respeto de los derechos reconocidos por la ley sustancial, cita para ello la sentencia C-029 de 1995 proferida por la Corte Constitucional.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia de los recursos de reposición y de apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda numeral 1.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Notificación electrónica de los actos administrativos

El artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 estableció los procedimientos y trámites administrativos a través de los medios electrónicos.

A su vez, el artículo 56 ibidem reguló la notificación electrónica de los actos administrativos y precisó que: *“la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”*.

iii. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso”*.

Dentro de ese término, quien pretenda acudir a la jurisdicción a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho deberá acreditar el cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial conforme los lineamientos establecidos en el artículo 161 de la misma normatividad.

iv. Caso concreto.

Mediante auto de 19 de mayo de 2023 este Juzgado rechazó la demanda al realizar el análisis de los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, que llevó a concluir la caducidad del medio de control.

En efecto, a la conclusión se arribó luego de revisar que el acto demandado que terminó con la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. SSPD 20228140217085 de 17 de marzo de 2022, fue comunicada a la parte demandante personalmente el 28 de abril de 2022 al usuario Bernardo Pedraza y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 17 de marzo de 2022¹.

Por tanto, a partir del día siguiente tal como lo establece el numeral 2 literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr el término de cuatro (4) meses con que contaban para acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a pretender la nulidad ahora alegada.

De acuerdo a lo anterior, el término se contabilizó desde el 29 de abril de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022 respecto al usuario Bernardo Pedraza y desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 18 de julio de 2022 para la entidad demandante, es decir, la demanda debió ser presentada a más tardar el 29 de agosto de 2022 y el 18 de julio de 2022, respectivamente; no obstante, la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2022, esto es, de manera extemporánea.

Ahora bien, como se indicó en el auto recurrido, no es posible tener en cuenta como fecha de notificación para efectuar el cálculo de caducidad la Resolución No. SSPD 20228140667555 de 21 de julio de 2022 (2 de agosto de 2022), a través de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa; lo anterior, teniendo en cuenta que el

¹ Páginas 12, 15 a 19 archivo 13 del Expediente Digital.

acto administrativo que niega o declara improcedente la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial, pues, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, dicha decisión no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada en el acto cuya revocatoria se pide.

Así mismo, debe recordar la parte actora que, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables y el juez tiene la obligación de cumplir estrictamente los plazos señalados en las normas procedimentales para la realización de sus actos, debido a que son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, no le es dable al juez interpretar o contabilizar los términos a su acomodo, sino que debe hacerlo de forma estricta de acuerdo a la normatividad establecida para cada caso concreto.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad y por ser procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e62e67d955cf6a6fda23e28d8dc64464dc5c8e32cd0709144004eff744eedd**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00576-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de providencia del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292db18f7b22938ce24a66284fc44db00167fa023597fc95c60e690c2ef9a6f4
Documento generado en 15/06/2023 08:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00611-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el expediente ejecutoriada la providencia.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que el presente asunto trata un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse por el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que ello es así, por cuanto no existe un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de la demanda. Precisa, además, que la demanda va dirigida a obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por Sanitas EPS y que están relacionados con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de salud hoy Plan de Beneficios.

Dichos rubros, aclara, fueron reclamados a través del procedimiento administrativo especial de recobro y negados mediante imposición de glosas injustificadas por el Ministerio de Salud que fueron notificados con simples comunicados que no tienen características de un acto administrativo respecto del cual resulte viable solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, dado que estos fueron expedidos por un tercero.

En consecuencia, los pronunciamientos del tercero contratado por el entonces Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptibles de nulidad como lo pretende afirmar el auto atacado, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada en auto de 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar, disponer su admisión.

De no ser así, solicita que se conceda el recurso de apelación y remita las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida rechazó la demanda, luego de verificar que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio proferido el 14 de abril de 2023.

Por lo tanto, tal como así lo establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2., “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, lo procedente era rechazar la demanda como en efecto lo dispuso la providencia ahora recurrida.

Aunado a lo anterior, la parte demandante insiste en que la presente demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente a lo cual, pese a no desconocerse que el medio de control puede ser escogido por facultad del demandante frente a lo que demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varios pronunciamientos en cuanto a conflictos de competencia resueltos entre este Despacho y Juzgados adscritos a la Sección Tercera, incluso en procesos con las mismas partes en litigio, ha indicado que:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver i rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de

Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera.¹

A esa conclusión se arribó siguiendo una línea de decisión dentro de procesos como el que ocupa la atención de la instancia, adoptada por esa sección del Tribunal e incluso por otras secciones de la misma corporación, reiterada en los siguientes procesos:

- 25000-23-36-000-2022-00222-00, Demandante Sanitas EPS M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00377-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00406-00 Demandante Nueva EPS S.A., M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00408-00 Demandante Medimás EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
- 25000-23-36-000-2022-00223-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. Fernando Iregui Camelo.
- 25000-23-15-000-2022-00877-00 Demandante Comparta EPS. M.P. Patricia Victoria Majarrés Bravo.
- 25000-23-37-000-2021-00415-00 Demandante Saludvida S.A. EPS. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.
- 25000-23-15-000-2022-01149-00 Demandante FOSCAL. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.
- 25000-23-15-000-2022-01197-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Franklin Pérez Camargo.
- 25000-23-15-000-2022-00898-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.
- 25000-23-15-000-2022-00916-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

Aunado a todos los pronunciamientos relacionados, en reciente decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, se unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. **La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**².*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede***

¹ Ver Auto proferido el 28 de abril de 2023 para definir conflicto de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, M.P. Franklin Pérez Camargo dentro del proceso 25000231500020220119700.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

interponerse sin límite³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, deberán los jueces adscritos a la Sección Primera de este Circuito Judicial seguir asumiendo el conocimiento de pretensiones como las que enlista la parte demandante en el proceso y no podrán hacerlo a través del medio de Reparación Directa.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, esta instancia no puede conocer y tramitar demandas a través del medio de control de Reparación Directa, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en razón a ello, le ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportar los actos administrativos demandados, carga procesal que aquel no cumplió.

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91f3c74bec74e497188bdd08afb3c804b144a25bfb68da58aa29a65d45aea7**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00636-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el expediente ejecutoriada la providencia.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que el presente asunto trata un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse por el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que ello es así, por cuanto no existe un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de la demanda. Precisa además que la demanda va dirigida a obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por Sanitas EPS y que están relacionados con los gastos en que esta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de salud hoy Plan de Beneficios.

Dichos rubros, aclara fueron reclamados a través del procedimiento administrativo especial de recobro y negados mediante imposición de glosas injustificadas por el Ministerio de Salud que fueron notificados con simples comunicados que no tienen características de un acto administrativo, respecto de los cuales resulte viable solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, dado que estos fueron expedidos por un tercero.

En consecuencia, los pronunciamientos del tercero contratado por el entonces Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptibles de nulidad como lo pretende afirmar el auto atacado, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada en auto de 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar, disponer su admisión.

De no ser así, solicita que se conceda el recurso de apelación y remita las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, la decisión recurrida rechazó la demanda, luego de verificar que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio proferido el 14 de abril de 2023.

Por lo tanto, tal como así lo establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2., “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, lo procedente era rechazar la demanda como en efecto lo dispuso la providencia ahora recurrida.

Aunado a lo anterior, la parte demandante insiste en que la presente demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente a lo cual, pese a no desconocerse que el medio de control puede ser escogido por facultad del demandante frente a lo que demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varios pronunciamientos en cuanto a conflictos de competencia resueltos entre este Despacho y Juzgados adscritos a la Sección Tercera, incluso en procesos con las mismas partes en litigio, ha indicado que:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver i rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de

Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera¹”.

A esa conclusión se arribó siguiendo una línea de decisión dentro de procesos como el que ocupa la atención de la instancia, adoptada por esa sección del Tribunal e incluso por otras secciones de la misma corporación, reiterada en los siguientes procesos:

- 25000-23-36-000-2022-00222-00, Demandante Sanitas EPS M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00377-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00406-00 Demandante Nueva EPS S.A., M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00408-00 Demandante Medimás EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
- 25000-23-36-000-2022-00223-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. Fernando Iregui Camelo.
- 25000-23-15-000-2022-00877-00 Demandante Comparta EPS. M.P. Patricia Victoria Majarrés Bravo.
- 25000-23-37-000-2021-00415-00 Demandante Saludvida S.A. EPS. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.
- 25000-23-15-000-2022-01149-00 Demandante FOSCAL. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.
- 25000-23-15-000-2022-01197-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Franklin Pérez Camargo.
- 25000-23-15-000-2022-00898-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.
- 25000-23-15-000-2022-00916-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

Aunado a todos los pronunciamientos relacionados, en reciente decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, se unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. **La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**².*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede***

¹ Ver Auto proferido el 28 de abril de 2023 para definir conflicto de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, M.P. Franklin Pérez Camargo dentro del proceso 25000231500020220119700.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

interponerse sin límite³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas” (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, deberán los jueces adscritos a la Sección Primera de este Circuito Judicial seguir asumiendo el conocimiento de pretensiones como las que enlista la parte demandante en el proceso y no podrán hacerlo a través del medio de Reparación Directa.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, esta instancia no puede conocer y tramitar demandas a través del medio de control de Reparación Directa, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en razón a ello, le ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportar los actos administrativos demandados, carga procesal que aquel no cumplió.

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afff1469762086fd2af30124d3b9fce518261a0a9530c74f0812be1e54ef991**

Documento generado en 15/06/2023 08:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00074-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0edaded0214d29eee0ddf194caf4d0f5933e32b035741b40040685ed754fd9

Documento generado en 15/06/2023 08:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00075-00
DEMANDANTE:	DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, para resolver el recurso de reposición y concesión de recurso de apelación por la parte demandante contra la providencia del 29 de marzo de 2023 (archivo 019), por medio de la cual se rechazó la demanda frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 55991 del 15 de septiembre de 2020.

Al respecto, en primer término, se observa que en auto admisorio del 29 de marzo de 2023 (archivo 019), el Despacho rechazó la demanda respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 55991 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo y se formularon cargos.

Contra la anterior providencia, la apoderada demandante por medio de comunicación del 20 de abril de 2023 (archivo 023) solicitó corrección, la cual fue negada por medio de auto del 05 de mayo de 2023 (archivo 26), disponiéndose reanudar los términos de traslado de demanda.

La anterior providencia fue notificada por estado No. 45 del 08 de mayo de 2023.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció que por regla general los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que cuando *“el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. establece que el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los *“tres (3) días siguientes a su notificación por estado”* del auto.

El apoderado demandante radicó extemporáneamente recurso de reposición y en subsidio de apelación por medio de comunicación del 31 de mayo de 2023 (archivo

028), como quiera que sólo tenía hasta el 15 de mayo de 2023, tal como lo consagra los artículos 318 y 322 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho rechazará por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 29 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e43019103412361eaf584fec44e9ffed6bfa723237c0ebe2734d69598fa87**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00143-00
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS S.A.S.
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio se ordenó adecuar el proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la sociedad demandante.

Sostiene la apoderada de la demandante que el presente asunto trata un conflicto declarativo surgido de una solicitud de devolución de glosas a las facturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como consecuencia del no pago de las actividades, intervenciones, procedimiento, suministro, medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Manifiesta que la radicación de la demandante ante la Superintendencia Nacional de Salud se realizó de manera legítima, siguiendo los presupuestos procesales idóneos vigentes en su momento.

Indició que el medio de control procedente es el de reparación directa, debido a que en su opinión la finalidad del presente proceso es obtener el resarcimiento patrimonial del detrimento sufrido como consecuencia del daño antijurídico causado con ocasión del no pago de las actividades, intervenciones, medicamentos y servicios, en cumplimiento de fallos de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de

reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

La parte demandante insiste en que la presente demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, frente a lo cual, pese a no desconocerse que el medio de control puede ser escogido por facultad del demandante frente a lo que demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varios pronunciamientos en cuanto a conflictos de competencia resueltos entre este Despacho y Juzgados adscritos a la Sección Tercera, ha indicado que:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver i rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera¹”.

A esa conclusión se arribó siguiendo una línea de decisión dentro de procesos como el que ocupa la atención de la instancia, adoptada por esa sección del Tribunal e incluso por otras secciones de la misma corporación, reiterada en los siguientes procesos:

- 25000-23-36-000-2022-00222-00, Demandante Sanitas EPS M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00377-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00406-00 Demandante Nueva EPS S.A., M.P. José Élvor Muñoz Barrera.
- 25000-23-36-000-2022-00408-00 Demandante Medimás EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
- 25000-23-36-000-2022-00223-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. Fernando Iregui Camelo.
- 25000-23-15-000-2022-00877-00 Demandante Comparta EPS. M.P. Patricia Victoria Majarrés Bravo.
- 25000-23-37-000-2021-00415-00 Demandante Saludvida S.A. EPS. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.
- 25000-23-15-000-2022-01149-00 Demandante FOSCAL. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.
- 25000-23-15-000-2022-01197-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Franklin Pérez Camargo.
- 25000-23-15-000-2022-00898-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.
- 25000-23-15-000-2022-00916-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

¹ Ver Auto proferido el 28 de abril de 2023 para definir conflicto de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, M.P. Franklin Pérez Camargo dentro del proceso 25000231500020220119700.

Aunado a todos los pronunciamientos relacionados, en reciente decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, se unificó jurisprudencia en el sentido de señalar:

*“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. **La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**².*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas”** (Negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, deberán los jueces adscritos a la Sección Primera de este Circuito Judicial seguir asumiendo el conocimiento de pretensiones como las que enlista la parte demandante en el proceso y no podrán hacerlo a través del medio de Reparación Directa.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, esta instancia no puede conocer y tramitar demandas a través del medio de control de Reparación Directa, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en razón a ello, le ordenó al demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aportar los actos administrativos demandados, carga procesal que aquel no cumplió.

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDESE** el término consagrado en el numeral **PRIMERO** de providencia del 19 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e6b8c82486097ad861bd210006e0e02250dbce976407678cfd320a7500668**
Documento generado en 15/06/2023 08:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00146-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb99e217c41d1a8ff529600a0b9d0593adb68c6bd294893192efd5ed861c6ef

Documento generado en 15/06/2023 08:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00152-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
DEMANDADO:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, a través de la cual solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital, derivado del acta de liquidación del 31 de julio de 2019, correspondiente al contrato interadministrativo N° 1495/2013 del 30 de agosto de 2013.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones de los actores van encaminadas a librar un mandamiento de pago sobre el saldo derivado de la liquidación de un contrato interadministrativo.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1.** *De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria (...).** (Destacado fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierte el pago correspondiente al acta de liquidación de un contrato interadministrativo, para lo cual son competentes para resolver este asunto los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75546d0a34eff9b1de44ebb0e8cb5c6523813af076c39f7479fb7a184f5e5a**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00179-0
DEMANDANTE:	GERMÁN CAMILO GONZÁLEZ MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 05 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara los errores advertidos.

A través de escrito de 24 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido aun el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **Germán Camilo González Martín** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f14d09cd214ae0ecdd456d70411b8dd3dce1b81a357a8fb6b2771ce3d7713**
Documento generado en 15/06/2023 08:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00248-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - UAEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - UAEC** donde pretende la nulidad del Oficio 4008 – 2022031754 de 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó el derecho de petición impetrado ante la demandada, y del oficio 4000 – 2022039552 de 1 de noviembre de 2022, que denegó el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar poder especial para actuar como apoderado de la parte actora para el presente asunto.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a la decisión inicial los recursos de ley que fueren obligatorios.
4. Deberá remitir copia del Acto administrativo oficio 4000 – 2022039552 del 1 de noviembre de 2022.
5. Deberá remitir constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la actuación que culminó la actuación administrativa, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
6. De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, deberá especificar las normas violadas y el concepto de su violación. Para lo anterior, atenderá lo dispuesto en el artículo 137 ibídem, esto es, indicará si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

7. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ARTURO ACOSTA GARCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – UAEC**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e49e0b41bc9adf35bf15ac199c9fa78c1c1feb670cf64922bbd50efc6fa6a**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00249-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER CETINA RINCÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JHON ALEXANDER CETINA RINCÓN, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 24160 del 12 de abril de 2022 y de la Resolución No. 204-02 del 7 de febrero de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por personalmente al demandante el 20 de febrero de 2023 (pág.84 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de junio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 11 de mayo del 2023 (fls. 94 a 96 del archivo 002), por lo que el actor tenía dos meses y veinticuatro días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 12 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 1).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON ALEXANDER CETINA RINCON** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario de Movilidad del Distrito Capital, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 90 del archivo 002 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3cb4fa24011af33748c2e6bd784046f10c52ece5e25ec0906b83f10b3538e**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00250-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE

La Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare que prestó sus servicios de salud y que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADRES a pagar la suma de \$4.746.280.034 por los servicios médicos NO PBS, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación del pago y se condene al pago de las costas procesales.

La demanda fue inicialmente dirigida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conocida por reparto por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta ciudad.

El Despacho antes aludido, mediante auto fechado de 24 de abril de 2023, declaró la falta de jurisdicción, rechazó la demanda de plano y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹.

Asignado por reparto a este Despacho, procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y, adicionalmente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de Nulidad

¹ Archivo 004 del Expediente digital.

y restablecimiento del Derecho con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, una vez revisado el acápite en donde las relaciona, en el cual indica que se allegan a través de Link que a su apertura remite a carpetas que deberán estar organizadas conforme se relacionan las facturas en la demanda (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- En torno a la estimación razonada de la cuantía, la misma se advierte precisada en el acápite 7 de la demanda en suma igual a \$4.746.280.034. No obstante, deberá informar al Despacho el valor de la pretensión mayor (discriminar la factura de mayor valor), en aras a establecer, sin lugar a duda, la competencia de esta instancia para conocer la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 8 Numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ff3d109ebe962ee42bd004769e5472f21d85eb113299419c345cf7a040844**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00252-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO SEVERO CEPEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO SEVERO CEPEDA SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 29731 del 23 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 4211-02 del 19 de diciembre de 2022, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por personalmente al demandante el 26 de diciembre de 2022 (pág.84 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de abril de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 15 de mayo del 2023 (fls. 94 a 95 del archivo 002), por lo que el actor tenía veinticinco días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 16 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 1).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEGUNDO SEVERO CEPEDA SÁNCHEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario de Movilidad del Distrito Capital, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 89 del archivo 002 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ee428fc554b563b372b3aadedd83fc78c0029b1e7f3bc886c7089bc4e409d**

Documento generado en 15/06/2023 08:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00255-00
DEMANDANTE:	MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; lo anterior, por cuanto en la aportada en el archivo 004 solamente tuvo como convocada a Vanti – Gas Natural S.A. ESP.
2. Deberá expresar las pretensiones en acápite separado, con precisión y claridad, de forma separada, indicando los actos administrativos que pretende que se declare la nulidad, así como lo que pretende como restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, si el actor busca que reclamar perjuicios, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 165 del C.P.A.C.A, frente la acumulación de pretensiones.

3. Si lo que pretende es la nulidad de la Resolución N° 20208140263005 del 14 de septiembre de 2020, deberá demandar también a la empresa Vanti S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que la decisión inicial contenida en el acto administrativo No. 192548706-476164 de 2 de diciembre de 2019 fue proferido por Gas Natural S.A. E.S.P., hoy Vanti S.A. E.S.P. Así mismo, deberá demandar ese acto administrativo.
4. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá determinar, clasificar y numerar los hechos del proceso, como quiera que en el escrito presentado si se encuentran enumerados se evidencia que estos hacen referencia a fundamentos de derecho que no son propios de esta figura.

5. Deberá aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad, de acuerdo al artículo 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
6. La parte actora deberá detallar las normas que considera violadas con la expedición de los actos administrativos demandados y el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162, en armonía con el artículo 137 del C.P.A.C.A.
7. Deberá acreditar que comunicó por medio electrónico la subsanación de la demanda al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a36595426e7fef3e2e9b39f691ca97db12f62885548668cf51e2e5ba42a0be8**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00256-00
DEMANDANTE:	DALLAN FERNEY QUIGUANAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DALLAN FERNEY QUIGUANAS GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 2494 del 12 de abril de 2022 y de la Resolución No. 207-02 del 7 de febrero de 2023 por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 21 de febrero de 2023, día siguiente (pág.100 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de junio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 16 de mayo del 2023 (fls. 111 a 112 del archivo 002), por lo que el actor tenía dos meses y veinticuatro días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 16 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 1).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DALLAN FERNEY QUIGUANAS GONZALEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario de Movilidad del Distrito Capital, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 20 del archivo 002 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5feb0240946fb7ba2dfba5f2a1b285fafa43f02697a2f2c6388abc96ee29**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00257-00
DEMANDANTE:	MAURICIO MERCHÁN ROJAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAURICIO MERCHÁN ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 25482 del 18 de abril de 2022 y de la Resolución No. 186-02 del 06 de febrero de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por personalmente al demandante el 21 de febrero de 2023 (pág.91 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de junio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 16 de mayo del 2023 (fls. 108 a 109 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres mes y seis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 17 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 1).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAURICIO MERCHÁN ROJAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario de Movilidad del Distrito Capital, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 94 del archivo 002 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a3014a2eb07bab07ae7205f64755c022d30ca21fc804eeafd26c1d2134c51**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00259-00
DEMANDANTE:	JOHN PAULO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD),
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOHN PAULO RODRÍGUEZ PÉREZ, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD)**, donde pretende la nulidad del mandamiento de pago contenido en la Resolución Nro. 774 del 30 de diciembre de 2015 dentro del proceso de cobro coactivo que se sigue en su contra.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...). (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e6266be5dc8f6b5a8517c5f57195c1c46d51d83da5e7bad7aad6af91a206bd**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00261-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE DEMANDA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**, en virtud de la cual pretende que se resuelva controversia suscitada por devoluciones o glosas planteadas y, que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **ADRES Y OTROS** a pagar la suma de \$1.385.855.721 por los recobros adeudados, en virtud de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico.

La demanda fue dirigida a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual por medio de auto No. A2022-002350 del 1 de septiembre de 2022 (archivo 010), declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Asignado por reparto a este Despacho, procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito precisando:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario.
- 4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, estas no se encuentran adjuntas, razón por la cual deberá remitirlas en un documento unificado o a través de Link que a su apertura remita a carpetas que deberán estar organizadas conforme se relacionan en acápite de pruebas (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- En torno a la estimación razonada de la cuantía, la misma se advierte precisada en el acápite IV de la demanda en suma igual a \$1.385.855.721. No obstante, deberá informar al Despacho el valor de la pretensión mayor (discriminar la factura de mayor valor), en aras a establecer sin lugar a duda la competencia de esta instancia para conocer la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd83ea9d557870432eccc135b2be8f1db40c5d121c0398213542ca92daa53f**
Documento generado en 15/06/2023 08:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00262-00
DEMANDANTE:	JOHN SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

John Salvador Delgado Castañeda, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército nacional**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 256145 de 16 de octubre de 2018 y 259044 de 15 de enero de 2019, por medio de las cuales se declara al demandante deudor del tesoro nacional por la suma de \$7.592.888, con ocasión a la indemnización recibida por pérdida de capacidad laboral modificada por el Tribunal Médico Laboral y fue resuelto recurso de reposición, respectivamente.

La demanda fue radicada inicialmente el 29 de julio de 2019 en la ciudad de Popayán, asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, instancia que por auto del 18 de marzo de 2021 remitió el medio de control por competencia para que fuera asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹.

El expediente le correspondió por reparto al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2022, instancia que admitió la demanda y ordenó tramitar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho por auto del 5 de julio de 2022².

El 16 de marzo de 2023, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá emitió providencia del 13 de marzo de 2023 en la cual declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la sección primera, al considerar que el acto administrativo declara al demandante deudor del tesoro nacional y las pretensiones de nulidad y restablecimiento indicadas en la demanda no cuestionan los resultados de la junta y tribunal médico laboral que dieron origen a la expedición de los actos demandados.

Por lo expuesto, aduce el juzgado, los competentes para conocer el asunto son los jueces adscritos a la sección primera por la competencia residual regulada en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

¹ Ver Auto Archivo 008 de la Carpeta 02ExpedienteJ01Popayan, del Expediente Digital.

² Ver archivos 005 y 006 del cuaderno 001Cuaderno Principal, Ibidem.

Al respecto, una vez analizada la demanda en su conjunto (sustento fáctico, pretensiones y concepto de violación), se advierte que para resolver el cargo de nulidad de falsa motivación por el cual el demandante aduce deben declararse nulas las Resoluciones Nos. 256145 de 16 octubre de 2018 y 259044 de 15 de enero de 2019, se debe hacer un estudio normativo de la indemnización reconocida al demandante por los resultados determinados en la Junta Medico Laboral No. 29305 de 24 de febrero de 2009, en la cual se dictaminó un porcentaje de 19.45% de pérdida de capacidad laboral.

Así expuesto el asunto, se determina que aquel reviste un carácter laboral propio del conocimiento de los Jueces Administrativos del circuito adscritos a la sección segunda de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo controvertido deviene de una relación laboral de un servidor público (Soldado Bachiller) como demandante y el Estado como empleador demandado, de la cual surge la controversia en la que se requiere, de un lado, la devolución de un pago por concepto de una pérdida de capacidad laboral y, del otro lado, se demanda la falsa motivación del acto administrativo del obligado a la devolución.

Todo lo expuesto lleva a concluir que, contrario a lo argumentado por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, el conocimiento del asunto es por naturaleza propio de esa sección.

En ese orden, se reitera el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal”*
(Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se declara deudor del tesoro nacional al demandante, por sumas que le fueron reconocidas por indemnización por pérdida de capacidad laboral, que luego fue disminuida por el Tribunal Médico Laboral. Por lo tanto, los competentes para dirimir este asunto resultan ser los jueces administrativos adscritos a la sección segunda, para el caso, el Juez 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, que ya había asumido el conocimiento del asunto.

De esta forma, este Despacho declarará su falta de competencia y propondrá conflicto negativo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d32e25ab01aca4b78f0aaca96e53575ab6c9256520235199045e8be41e94e7**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00264-00
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE

FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria en contra de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**, en virtud de la cual pretende que se declare la mala aplicación de reintegro de recurso y se ordene su devolución por valor de \$12.571.495.

Después de generarse un conflicto de competencia y jurisdicción por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, la demanda fue repartida a la Superintendencia Nacional de Salud, la cual por medio de auto No. A2023-000125 del 19 de enero de 2023 (archivo 005) declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Asignado por reparto a este Despacho, procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito precisando:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario.
- 4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- 5.- En cuanto a la petición de las pruebas, estas deberán ser anexadas conforme la relación en acápite de pruebas (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** en contra de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4e02ca123fc06344eedac4470feb5dc86759cdea3297e010a0c3aeb7f689a**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00266-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ROMERO BARBOSA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAURICIO ROMERO BARBOSA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, donde pretenden la nulidad de la Resolución DJUR No. 50207101692 de 14 de diciembre de 2020 y de la Resolución DJUR No. 50227000750 de 16 de junio de 2022, por medio de los cuales se decidió un trámite administrativo ambiental sancionatorio en contra del demandante y se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión anterior, respectivamente. Así mismo, solicitó la “*nulidad de los informes técnicos OPSU No: 1332 de 2014, DRSU No. 0091 de 2015, OPSU No. 0464 de 2015, DRSU No. 0765 DE 2015, DRSU No. 029 de 2017, DRSU No. 1561 de 2017, DRSU No. 0307 de 2018, DRSU No.0906 de 2018, DRSU No 0882 de 2018, DRSU No. 1466 de 2018, DRSU No. 1466 de 2018, DRSU No. 1196 de 2020*”.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda y desacumular pretensiones relacionadas con la nulidad de “*los informes técnicos OPSU No: 1332 de 2014, DRSU No. 0091 de 2015, OPSU No. 0464 de 2015, DRSU No. 0765 DE 2015, DRSU No. 029 de 2017, DRSU No. 1561 de 2017, DRSU No. 0307 de 2018, DRSU No.0906 de 2018, DRSU No 0882 de 2018, DRSU No. 1466 de 2018, DRSU No. 1466 de 2018, DRSU No. 1196 de 2020*”; lo anterior, teniendo en cuenta que dichos informes no constituyen actos administrativos o actos definitivos, y por lo mismo, no son susceptibles de control jurisdiccional.
- Así mismo, deberá aclarar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho en cuanto al valor de la multa y el acto administrativo que la impuso a la parte actora.
- Deberá aclarar los hechos de la demanda que sirven de fundamento para las pretensiones, en el sentido de indicarlos debidamente determinados, clasificados y numerados, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron (numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

- De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, deberá especificar las normas violadas y el concepto de su violación. Para lo anterior, atenderá lo dispuesto en el artículo 137 ibídem, esto es, indicará si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MAURICIO ROMERO BARBOSA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f861ce727df432642952bd468c5e4806979f18a4da8787f4a354c9d9f9326**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00268-00
DEMANDANTE:	DAVID STEVEN GÓMEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DAVID STEVEN GÓMEZ MÁRQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No. 28751 del 21 de abril de 2022 y de la Resolución No. 317-02 del 17 de febrero del 2023, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por personalmente al demandante el 27 de febrero de 2023, (pág.96 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 28 de junio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 25 de mayo del 2023 (fls. 105 a 107 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres meses y doce días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 25 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 1).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DAVID STEVEN GÓMEZ MÁRQUEZ** contra el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario de Movilidad del Distrito Capital, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 98 del archivo 002 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a56a5eb134322131f72e2639e9159a6e1308ca7eab968380b87318eec5b33**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00270-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20228141145355 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó personalmente por medio electrónico el 30 de noviembre de 2022 (**pág. 11 del archivo 4**), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de abril de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 03 de marzo de 2023 (**pág. 101 del archivo 04**), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 25 de mayo de 2023 (**pág. 103 ibidem**), por lo que el actor contaba con un mes y siete días para radicar demanda.

Siendo así, el extremo actor radicó la demanda en el canal electrónico de la rama judicial el 25 de mayo de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación del señor MANUEL SUTA, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Enel Colombia S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **Manuel Suta**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MANUEL SUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. No. 1 1.026.295.391 de Bogotá y T.P. No. 355.785 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visible en archivo 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab3617f7227589692258b479397971fa39653ca6550fc3f4e6cc558457b5696**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00271-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DUARTE SILVA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Alejandro Duarte Silva, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 29749 de 29 de abril de 2022 y la Resolución No. 410-02 de 1 de marzo de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 7 de marzo de 2023 (pág. 93 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 10 de julio de 2023, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 25 de mayo del 2023 (fls. 102 a 104 del archivo 02), por lo que el actor tenía tres (3) meses y diez (10) día para presentar la demanda, esto es, hasta el 4 de septiembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 25 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALEJANDRO DUARTE SILVA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 19 a 21 del archivo 002 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666a50201a782032c17e7147c08c8d5675e3b6a0c9d3433eae8c84471c3e8864**
Documento generado en 15/06/2023 08:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00272-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 28 de octubre de 2022 (archivo 010 del Expediente Digital), el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta de reparto No. 1626 de 26 de mayo de 2023.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral en el que incluso se adelantaron varias etapas procesales, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff2f7647983c3cecd866692cbe4e32b9c2bd2dfcc3ec50b951c003e503bd9**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00274-00
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIÁN GALEANO REAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOHAN SEBASTIAN GALEANO REAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 26638 del 18 de febrero del 2022 y 3953-02 del 22 de noviembre del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2022 (pág. 89 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 29 de marzo de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de marzo de 2023 (pág. 98 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 26 de mayo de 2023 (pág. 99 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con doce días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 26 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOHAN SEBASTIÁN GALEANO REAL** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 19 a 21 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0564f82a1b890c4cf2c308996527c9e73b2e1a196b9d3cb0a330cafceb05181c**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00275-00
DEMANDANTE:	ALEXIS ORTIGOZA BORRERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALEXIS ORTIGOZA BORRERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 26652 del 30 de marzo del 2022 y 4281-02 del 23 de diciembre del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 12 de enero de 2023 (pág. 88 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de mayo de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 03 de marzo de 2023 (pág. 97 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 29 de mayo de 2023 (pág. 99 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con dos meses y doce días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 29 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALEXIS ORTIGOZA BORRERO REAL** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 20 a 22 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ced39d460103405076066c981e55f9e5722e5ec185ffb5d7f3626666a74cc3**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00277-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO ALDANA MOLANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

José Alfredo Aldana Molano, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 3555 de 6 de mayo de 2022 y la Resolución No. 476-02 de 7 de marzo de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 27 de marzo de 2023 (pág. 95 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 28 de julio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de abril de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 29 de mayo del 2023 (fls. 107 a 109 del archivo 02), por lo que el actor tenía tres (3) meses y siete (7) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 5 de septiembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 29 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ALFREDO ALDANA MOLANO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 20 a 21 del archivo 002 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6229ad183724f928e6cc0e502a29bf936224d8cc81787b9b651757aa370a3d**

Documento generado en 15/06/2023 08:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>